



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO.
DEMANDADO: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE.
RADICADO: 20001 3103003 2008-00189 00
FECHA: SEIS (06) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ANTECEDENTES

El juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar declara el impedimento con fundamento en la causal del artículo 140 del CGP y numeral 9 del artículo 141 del CGP.

El Magistrado Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar puntualizó en providencia el 7 de julio de 2020:

“Entonces, teniendo en cuenta que este proceso se tramita bajo el sistema escritural y que no existe en turno juez de la misma categoría que venga conociendo de esta clase de procesos, lo que corresponde en este evento, es designar cual juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad debe reemplazar al que se ha declarado impedido, y no resolver con relación al impedimento manifestado, al ser un tema que debe ser resuelto por el juez al que este Tribunal remita el proceso, tal como lo establece el artículo 140 ibidem.

Por lo tanto, se remitirá la presente actuación a la Presidencia de esta Corporación, para que por su conducto se proceda a tal designación, y al juez escogido se remita el expediente para que decida sobre la procedencia o no del impedimento declarado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar”

Resolviendo el Tribunal, abstenerse de pronunciarse frente a la causal de impedimento esgrimida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para que sea el Juez designado por ese Tribunal el que decida si la acepta o no.

Con fundamento en lo anterior, esta Judicatura procede a decidir si acepta o no el impedimento presentado.

CONSIDERACIONES

Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo:

*“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configure debe existir un “interés particular, personal, **cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.**” Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.”*

La causal alegada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar es la consagrada en el artículo 141 del CGP en su numeral 9, que prescribe:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Manifiesta el juez que a más de las quejas disciplinarias y denuncias penales que la decisión del suscrito generó en las partes y demás interesados, se han desarrollado manifestaciones y comportamientos en clara trasgresión de la dignidad y honor personal, con manifestaciones injuriosas que trascienden la función pública, a la orbita personal.

Entonces, teniendo en cuenta el criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes o sancionatorios, considero que las razones invocada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, no son suficientes para apartarse del conocimiento del proceso.

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación, pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial:

"Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda

haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481.)

Así las cosas, es preciso reiterar que los hechos alegados por el Juez, no son prueba de animadversión, por el solo hecho de la formulación de denuncia penal o queja disciplinaria en su contra.

Ninguna parte o apoderado ha expresado un sentimiento de enemistad hacia el servidor público judicial, el cual además no puede surgir con la mera queja o denuncia, significa entonces, que no se presentan las características exigidas por la norma jurídica aplicable, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia para declarar la circunstancia restrictiva, y además, en cuanto a que por ser esta causal eminentemente subjetiva, solo es posible comprobar los niveles de enemistad mediante la confirmación mutua de quienes se les endilga, con lo que no se está en el presente caso, en un escenario de animadversión u odio, y menos de reciprocidad, que se requiere para que exista la causal endilgada.

Considerando la suscrita que en el presente, no se avocara el conocimiento del proceso, por lo tanto, no se acepta el impedimento planteado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, y de conformidad con el artículo 140, alegado, se ordenara por secretaria remitir el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, a fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la premisa normativa.

RESUELVE

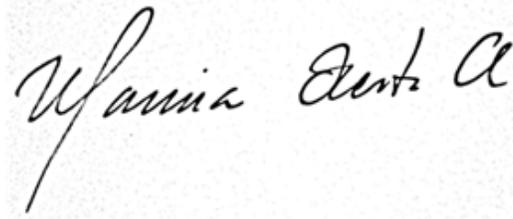
PRIMERO: No aceptar el impedimento formulado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, por las razones esbozadas anteladamente.

SEGUNDO. No avocar el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO. Dar estricto cumplimiento al artículo 140 del CGP. Remitir por secretaria el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, a fin resolver sobre el impedimento alegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marina Acosta Arias', is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado N° 044 Hoy 07 DE OCTUBRE DE 2020
se notificó a las partes el auto que antecede (Art.
295 del C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria